

RESOLUCIÓN No. 05107

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 04742 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto Distrital 555 del 2021, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado SDA No. 2018ER306908 del 24 de diciembre de 2018, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, solicitó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, Permiso de Ocupación de Cauce- POC para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 03269 del 20 de agosto del 2019 con radicado 2019EE189467, ordenó iniciar trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce del canal Córdoba solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme al Artículo Segundo del precitado Auto, se requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit.

RESOLUCIÓN No. 05107

899.999.094-1, para que en un término máximo de un (1) mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, allegara la documentación e información adicional solicitada.

Que, mediante radicado SDA No. 2019ER198223 del 29 de agosto del 2019, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente alcance al radicado SDA No. 2018ER306908 del 24 de diciembre de 2018.

Que, mediante radicado SDA No. 2019ER206388 del 05 de septiembre del 2019, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente respuesta a los requerimientos realizados por esta Secretaría en el Auto de inicio No. 03269 del 20 de agosto del 2019 con radicado 2019EE189467.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando con radicado 2019IE263894 del 12 de noviembre de 2019, solicitó a la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial- SEGAE y a la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER de esta Secretaría, para que evaluaran la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce.

Que, mediante radicado SDA No. 2019ER283877 del 05 de diciembre del 2019, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente respuesta a los requerimientos realizados por esta Secretaría en el Auto de Inicio No. 03269 del 20 de agosto del 2019 con radicado 2019EE189467.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2019EE298901 del 23 de diciembre de 2019, dio respuesta al radicado SDA No. 2019ER283877 del 05 de diciembre de 2019.

Que, mediante radicado SDA No. 2020ER86128 del 22 de mayo del 2020, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió respuesta a los requerimientos del radicado 2019EE298901 del 23 de diciembre de 2019.

Que, mediante radicado SDA No. 2020ER89926 del 29 de mayo del 2020, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió a esta Subdirección respuesta a los requerimientos técnicos solicitados mediante radicado 2019EE298901 del 23 de diciembre de 2019, sin embargo, la documentación que fue allegada estaba incompleta.

RESOLUCIÓN No. 05107

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2020EE215473 del 30 de noviembre del 2020, requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad - SER.

Que, mediante radicado SDA No. 2021ER198535 del 17 de septiembre del 2021, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió respuesta a los requerimientos técnicos emitidos mediante radicado 2020EE215473 del 30 de noviembre del 2020.

Que, el día 22 de octubre del 2021, se llevó a cabo una mesa de trabajo convocada por la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, para socializar los requerimientos solicitados, determinando que aún no se han cumplido los requerimientos.

Que, el día 07 de diciembre del 2021, se llevó a cabo una nueva mesa de trabajo convocada por la Subdirección de control Ambiental al Sector Público, con el fin de socializar las inconsistencias presentadas en la documentación allegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2022EE76951 del 06 de abril del 2022, requirió nuevamente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, para que allegara la documentación e información técnica del permiso para la continuidad del trámite, en un término no mayor a 15 días hábiles.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER99378 del 29 de abril del 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió respuesta a los requerimientos técnicos emitidos mediante radicado 2022EE76951 del 06 de abril del 2022, información que fue allegada nuevamente incompleta.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER99221 del 29 de abril del 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió respuesta a las solicitudes de información solicitadas en las mesas de trabajo sostenidas los días 22 de noviembre y 7 de diciembre del 2021, información que fue allegada nuevamente incompleta.

Que, la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, mediante memorando con radicado 2021IE126074 del 25 de mayo del 2022, reiteró a esta Subdirección que la información contenida en el radicado 2022ER99221 se encuentra incompleta y que no da respuesta a la totalidad de los requerimientos que le fueron solicitados.

RESOLUCIÓN No. 05107

Que, el día 07 de julio del 2022, se realizó una mesa de trabajo con representantes de la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Subsecretaría de la Secretaria Distrital de Ambiente, y de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P**, donde se determinó que la información allegada por la EAAB- E.S.P., estaba desordenada y carecía de la información técnica solicitada.

Que, el día 30 de junio del 2022, se realizó una mesa de trabajo con el solicitante, donde se socializó cual era la información técnica a radicar ante la Secretaria Distrital de Ambiente, para continuidad al trámite de permiso de ocupación de cauce con la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, y Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER175619 del 14 de julio del 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió información técnica del proyecto para dar continuidad al trámite.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando con radicado 2022IE189755 del 27 de julio del 2022, remitió a la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER la información allegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, mediante radicado SDA No. 2022ER175619 del 14 de julio del 2022.

Que, la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, mediante radicado 2022IE199224 del 04 de agosto del 2022, dió respuesta a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público sobre el radicado 2022ER175619 del 14 de julio del 2022 allegado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P** y nuevamente reitera que los documentos allegados aún presentan inconsistencias.

Que, el día 19 de agosto del 2022, se realizó una mesa de trabajo en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P**, en la cual la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, reiteró la falta de certeza técnica en la documentación allegada por el solicitante, respecto al relleno que prendían retirar y la documentación respecto a hidráulica e hidrológica.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2022EE211477 del 19 de agosto de 2022, requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P**, para que se aclarara y se incluyera la información solicitada por la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, mediante memorando 2022IE199224.

RESOLUCIÓN No. 05107

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022, requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, para que en un término no mayor a 5 días hábiles, allegara la documentación técnica faltante con el fin de continuar con el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER279370 del 28 de octubre del 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, dio respuesta a los radicados 2022EE211477 del 19 de agosto de 2022 y 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022, información que fue allegada nuevamente incompleta.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER279382 del 28 de octubre del 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, dio respuesta a los radicados 2022EE211477 del 19 de agosto de 2022 y 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022, información que fue allegada nuevamente incompleta.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 13851 del 02 de noviembre del 2022 con radicado 2022IE285638, por medio del cual se evaluó la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce del canal Córdoba solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para el proyecto "ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA" actualmente denominado "AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129", ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 04742 del 03 de noviembre del 2022 con radicado 2022EE285668, resolvió NEGAR el Permiso de Ocupación de Cauce del canal Córdoba solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para el proyecto "ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA" actualmente denominado "AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129", ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado de manera electronica el 03 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

RESOLUCIÓN No. 05107

Que, mediante radicado 2022ER298599 del 17 de noviembre de 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 04742 del 03 de noviembre del 2022 con radicado 2022EE285668.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*"(...) **ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. "*

Que, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 indican:

(...)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

(...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, contra de la Resolución No. 04742 del 03 de noviembre del 2022, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P

RESOLUCIÓN No. 05107

Que con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el recurso de reposición presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P**, identificada con Nit. 899.999.094-1, cumplió con los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se procederá a citar textualmente las peticiones del recurrente, así:

“(…)

II DISPOSICIONES OBJETO DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1 Disposición objeto del recurso

RESOLUCIÓN No. 04742 “POR LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. *NEGAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.023, el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOBRE CANAL CORDOBA, para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

2.2. Motivos de Inconformidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB

En el artículo primero de la citada resolución, la SDA resolvió negar a la EAAB ESP el permiso de ocupación de cauce solicitado desde el año 2018 para proceder con la adecuación hidrogeomorfológica del tercio alto del Humedal de Córdoba aduciendo principalmente que no tuvo la información necesaria para hacer el estudio respectivo. Sobre ese particular, en las consideraciones enunciadas en el citado acto administrativo, la SDA manifiesta:

(…)

“Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de permiso de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.-E.S.P identificada con Nit No. 899.999.094-1 y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 13851 del 02 de noviembre del 2022 con radicado 2022IE285638, NO es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce – POC

RESOLUCIÓN No. 05107

para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de SubaUPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., ya que no se allegó a esta entidad en los términos establecidos en el Artículo 17 de ley 1755 del 30 de Junio de 2015, la totalidad de documentación requerida para otorgar el presente permiso pues no se cuenta con el modelo hidráulico siendo éste un insumo necesario para estudiar de la viabilidad técnica del proyecto, dejando presente que:

(...)

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER279382 del 28 de octubre del 2022, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, dio respuesta a los radicados 2022EE211477 del 19 de agosto de 2022 y 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022, de manera incompleta, pues no se cuenta con el modelo hidráulico.

(...)

Dentro de los antecedentes considerados no fue tenida en cuenta la comunicación 2410001-S2022-289090 del 01 de noviembre de 2022, radicado SDA 2022ER283674, con la cual dimos alcance al radicado 2410001-S-2022-286497 SDA 2022ER279382 del 28 de octubre de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de que en esta última comunicación en el numeral 4. Respuesta EAAB: se indicó: “...teniendo en cuenta que se han presentado inconsistencias en las radicaciones anteriores con los archivos adjuntos del modelo hidráulico; proponemos entrega personal para eso sugerimos una reunión presencial el 4 de noviembre de 2022 a las 9:00 am en las instalaciones de su Entidad, que permita la entrega completa, para que el profesional designado para la revisión del modelo hidráulico cuente con la descripción de primera mano de la información en mención”, no fue atendida nuestra pretensión y por lo tanto procedimos a reenviar todos los anexos, incluido el modelo hidráulico en una USB, en la comunicación 2410001-S-2022-289090 del 01 de noviembre de 2022, considerando pertinente una reunión con los profesionales a cargo del modelo (EAAB-ESP) y de su evaluación (SCAPSSDA).

Por lo anterior, es claro para la EAAB ESP que no se tuvo en cuenta el radicado del 1 de noviembre, ni la entrega física de la información en una USB a la SDA que acompañó dicho radicado, así como tampoco se tuvo en cuenta la solicitud de reunión para el día 4 de noviembre referenciada en el radicado del día 28 de octubre de 2022, para hacer entrega personal del archivo del modelo hidrológico en comentario. Así las cosas, el acto administrativo omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que, si hubiesen sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente por parte de la autoridad.

III. SOLICITUD DE LA EMPRESA.

Por lo anteriormente relacionado, se solicita reponer el acto administrativo contenido en la Resolución 4742 del 3 de noviembre 2022, en el sentido de revocar la totalidad del mismo y continuar con el proceso de otorgamiento del permiso como quiera que de acuerdo a lo informado anteriormente, se entregó la documentación solicitada.

RESOLUCIÓN No. 05107

Así mismo, se solicita emitir el acto administrativo mediante el cual, la SDA proceda con la aprobación del permiso de ocupación de cauce que permita a la EAAB ESP la adecuación hidrogeomorfológica del Humedal de Córdoba (Tercio Alto).

(...)"

Que una vez revisados los argumentos y las peticiones presentadas por el recurrente; resulta pertinente tener en cuenta la trazabilidad de los requerimientos, solicitudes con sus respectivas fechas y plazos otorgados por parte de esta Secretaría, así como la documentación y tiempos en los cuales fueron allegados por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P**, identificada con Nit. 899.999.094-1, de la siguiente manera:

RADICADO	FECHA RADICADO	FECHA NOTIFICACIÓN EAAB - SDA	DIAS HÁBILES TRANSCURRIDOS	OBSERVACIONES
2018ER306908	24/12/18	24/12/18	N/A	Radicado inicial solicitud de POC -Información allegada incompleta.
2019EE189467	20/08/19	29/08/19	N/A	Auto de inicio No. 03269 con solicitudes de información faltante.
2019ER198223	29/08/19	29/08/19	167	Alcance al radicado inicial 2018ER306908 del 24/12/18. Información allegada incompleta.
2019ER206388	5/09/19	5/09/19	5	Respuesta requerimientos auto de inicio con información incompleta.
2019ER283877	5/12/19	5/12/19	234	Alcance a los radicados 2018ER306908 del 24/12/18, 2019ER198223 del 29/08/19 y 2019ER206388 del 5/09/19, respuesta a los requerimientos del auto de inicio. Información allegada incompleta.
2019EE298901	23/12/19	29/12/19	N/A	Requerimientos a la EAAB, para que completara la información para continuar con el tramite de solicitud del POC.
2020ER86128	22/05/20	22/05/20	99	Se radicó la misma información contenida en el radicado 2020ER89926 del 29/05/20 que contenía

RESOLUCIÓN No. 05107

				respuesta a los requerimientos técnicos emitidos mediante radicado 2019EE298901 del 23/12/19. Información allegada incompleta.
2020ER89926	29/05/20	29/05/20	103	Se radicó la misma información contenida en el radicado 2020ER86128 del 22/05/20, con respuesta a los requerimientos técnicos emitidos mediante radicado 2019EE298901 del 23/12/19, (sin la carpeta con los documentos del trámite). Información allegada incompleta.
2020EE215473	30/11/20	3/12/20	N/A	Se realizó oficio de requerimientos a la EAAB teniendo en cuenta las solicitudes de la SER .
2021ER198535	17/09/21	17/09/21	193	Se dió respuesta a los requerimientos técnicos emitidos mediante radicado 2020EE215473 del 30/11/20. Información allegada incompleta.
MESA DE TRABAJO	22/11/21	22/11/21	N/A	Reunión convocada por la SER, donde se determinó que no dan respuesta a todas las solicitudes realizadas mediante radicados 2019EE189467, 2019EE298901 y 2020EE215473.
MESA DE TRABAJO	7/12/21	7/12/21	N/A	Reunión convocada por la SCAPS, donde se determinó que no dan respuesta a todas las solicitudes realizadas mediante radicados 2019EE189467, 2019EE298901, 2020EE215473 y mesa de trabajo del día 22/11/21.

RESOLUCIÓN No. 05107

2022EE76951	6/04/22	7/04/22	N/A	Requerimientos a la EAAB para que allegaran información solicitada en 2019EE189467, 2019EE298901, 2020EE2154 73 y mesas de trabajo los días 22/11/21 y 7/12/21, para poder continuar con el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce -POC.
2022ER99378	29/04/22	29/04/22	110	Respuesta a Radicado SDA 2022EE76951 del 6/04/22, mediante el cual se solicitó atender a los requerimientos en las mesas de trabajo los días 22/11/21 y 7/12/21. Información allegada incompleta.
2022ER99221	29/04/22	29/04/22	110	Respuesta a las solicitudes de información socializadas en las mesas de trabajo sostenidas los días 22/11/21 y 7/12/21, se allegó la misma información contenida en el radicado 2022ER99378 del 29/04/22 (sin la carpeta con los documentos del trámite), información incompleta.
2022ER175619	14/07/22	14/07/22	64	Se radicó información técnica dando alcance al radicado 2022ER99378 del 29/04/22. Información allegada incompleta.
2022EE211477	19/08/22	19/08/22	N/A	Solicitud a la EAAB de información faltante solicitada por la SER.
2022EE270255	19/10/22	21/10/22	N/A	Reiteración al requerimiento 2022EE211477 del 19/08/22 a la EAAB para que allegara información faltante, en un término de 5 días hábiles.
2022ER279370	28/10/22	28/10/22	5	Allegan nuevamente información incompleta como respuesta a los requerimientos técnicos

RESOLUCIÓN No. 05107

				realizados mediante radicado 2022EE211477.
2022ER279382	28/10/22	28/10/22	5	Allegan la misma información contenida en el radicado 2022ER279370, como respuesta a los requerimientos técnicos realizados mediante radicado 2022EE211477. Información allegada incompleta.
2022ER283674	1/11/22	1/11/22	7	Alcance a la información allegada mediante radicado 2022ER279382 del 28/10/22.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 13851 del 02 de noviembre del 2022 con radicado 2022IE285638, esta Secretaría en reiteradas ocasiones otorgó plazos adicionales a los establecidos en el artículo 17 de Ley 1755 del 30 de junio del 2015, sin obtener respuesta completa y en término por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, información necesaria para poder continuar con el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce POC para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C. 780

Conforme a lo anterior, la información allegada mediante radicado SDA 2022ER283674-comunicación 2410001-S2022-289090 del 01 de noviembre de 2022, se radicó de forma extemporánea, toda vez que, el recurrente presentó documentación adicional hasta el día 01 de noviembre de 2022, de forma extemporánea, transcurriendo **780 días hábiles** desde la notificación del auto de inicio, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos solicitados por esta autoridad ambiental tanto de forma, cómo de fondo.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, contempla lo relacionado con las peticiones incompletas y desistimiento tácito, así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

RESOLUCIÓN No. 05107

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto)."

Aunado a lo anterior y una vez revisado el acto administrativo objeto de recurso, esta Subdirección procederá a no reponer la Resolución No. 04742 del 03 de noviembre del 2022, en el sentido a que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO- EAAB**, no dio respuesta en su totalidad en los términos establecidos en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

IV. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

RESOLUCIÓN No. 05107

Que mediante el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 04742 del 03 de noviembre del 2022, expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de NEGAR el Permiso de Ocupación de Cauce POC, presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1 para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o quien haga sus veces en las direcciones electrónicas: notificacionesambientales@acueducto.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 o en la dirección AV CLL 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

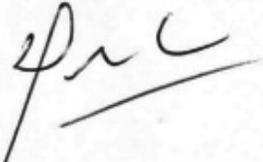
ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del Artículo 71 de Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo No procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN No. 05107



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

(Anexos):

Elaboró:

KAREN ALEXANDRA RODRIGUEZ ESTUPINAN CPS: CONTRATO 20220595 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/11/2022

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES CPS: CONTRATO 20220594 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/11/2022

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO CPS: CONTRATO 20221047 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/11/2022

Aprobó:

Firmó:

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2022